



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 02 DE AGOSTO DE 2007

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE AGOSTO DE 2007	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	11
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	20
IV. MINUTA	22
V. DICTAMEN / REVISORA.....	22
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	32
VII. DECLARATORIA.....	41



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE AGOSTO DE 2007

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 7 de diciembre de 2005.

1. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM)

NOTA: ESTE PROCESO LEGISLATIVO SE INTEGRA CON 2 INICIATIVAS DE DIVERSAS FECHAS.

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ANTONIO KAHWAGI MACARI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, RECIBIDA EN LA SESIÓN DEL MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 2005

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 3, 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Exposición de Motivos

En un Estado moderno, como el nuestro, debe analizarse la conveniencia de seguir manejando figuras jurídicas obsoletas como los departamentos administrativos, cuya labor se basaba en prestar auxilio de servicios técnicos y de coordinación administrativa para el Ejecutivo, pero que en la actualidad son inoperantes, pues han caído en desuso, ya que no existe ninguno dentro de la estructura administrativa que sigue estando a cargo del Poder Ejecutivo.

Los departamentos administrativos, desde su creación en la Constitución de 1917, no funcionaron conforme a la naturaleza jurídica para la que había sido creada, sino sirvieron y siguieron sirviendo, para la administración y control del propio Ejecutivo.

La historia nos enseña que a través de su devenir histórico, estos departamentos en vez de seguir los lineamientos de la Ley de Secretarías de Estados y Departamentos Administrativos, y demás dependencias del Ejecutivo federal, han servido para que el Ejecutivo tenga el manejo y control de la administración pública.

Basta recordar que en el año de 1917, los tres departamentos administrativos que se crearon sirvieron para descentralizar la administración, no para el apoyo técnico administrativos para lo que fueron creados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



En la administración de 1928, estos departamentos fueron utilizados para una función específica conforme a su naturaleza jurídica, sin embargo el Ejecutivo logró que en la práctica estos departamentos no funcionaran en una forma ideal. De hecho sólo sirvieron para los intereses del Presidente en turno.

En ese mismo año se promovió la reforma constitucional que sustituía a la figura de gobernador del Distrito Federal, por la de jefe de departamento, logrando el Ejecutivo de esta manera el control para nombrar y removerlo libremente, así como para evitar la duplicación de mandos en el ámbito territorial, por una parte del titular del Ejecutivo federal y por la otra de los titulares de las municipalidades.

En 1934 al Departamento Judicial se le cambió el nombre por el de Procuraduría General de la República, instrumento administrativo que existe actualmente para que el Ejecutivo tenga el monopolio de la acción penal, esto debido a que es él quien nombra y remueve libremente al procurador.

En el año de 1935 se cambió la denominación de Ley de secretarías de Estado, departamentos administrativos y demás dependencias del Ejecutivo federal, por la de Ley de Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, esto se hizo para evitar que algunas de las Secretarías o Departamentos Administrativos, tuvieran preeminencia sobre las otras, para jerarquizar todos de la misma manera y así los departamentos administrativos tuvieran el mismo rango que una secretaría de Estado. Hecho que fue mal visto en esa época por los titulares de las secretarías.

En la administración de 1936 empiezan a desaparecer algunos de los siete departamentos que existieron hasta antes de esta fecha, que ya no eran funcionales para el Ejecutivo en turno, reabsorbiendo sus funciones las secretarías de Estado respectivas; sin embargo, en 1937 se crean otros tres departamentos administrativos, como el Departamento de Ferrocarriles Nacionales, el cual fue sustituido posteriormente por un organismo descentralizado denominado Ferrocarriles Nacionales de México.

Es a partir de 1937 que se determinó cambiar la naturaleza administrativa de algunos de los departamentos administrativos, convirtiéndolos en secretarías de Estado, con lo cual se inicia una inconveniente tradición de considerar a los departamentos como pequeñas secretarías de Estado, circunstancia que obligó a las posteriores administraciones a transformar en secretarías de Estados a los departamentos administrativos, ya sea por atender presiones de tipo políticos o político-electoral de quienes eran sus titulares o aspiraban a serlo.

De hecho el último departamento administrativo que existió hasta 1994 fue el Departamento del Distrito Federal, y que duró dentro de la legislación hasta 1998, como departamento administrativo, siendo modificada la denominación de su titular, nombrándosele Jefe de Gobierno, el cual se transformó en un cargo de elección popular.

Es así, que en nuestra Constitución, todavía se sigue contemplando la figura jurídica de departamentos administrativos, los cuales ya están en desuso y que continúan plasmadas como figuras de derecho positivo sin estar vigentes.



El propósito de la presente iniciativa es que se reformen los artículos 29, 90, 92, 93, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales todavía contemplan como figura jurídica a los departamentos administrativos.

Como ha quedado demostrado, la ineficiencia e ineficacia con la que se manejaron estas figuras en su devenir histórico, fueron las causas por lo que fueron subsumidas sus funciones administrativas por las secretarías de Estado, o por otros instrumentos de carácter administrativo que han servido tanto jurídica como políticamente al Ejecutivo.

Es por eso que dentro de la organización de la administración pública no se deben contemplar estas figuras en este momento histórico.

En primer lugar porque en la práctica administrativa el concepto se refiere a determinadas áreas, que se manejan en las empresas privadas o públicas, por ejemplo el departamento administrativo de recursos humanos, o el de recursos materiales, y no así como órganos administrativos, el concepto que se creó en 1917, era para que la administración pudiera manejar en forma organizada, sistemática y técnicamente un tema de la agenda del Ejecutivo.

En segundo lugar, se deja abierta la posibilidad de que el Ejecutivo cree los departamentos administrativos, que sirvan a sus intereses, lo cual no debemos permitir por lo tanto debe desaparecer la figura mencionada, ya que hay que recordar que se han creado otro tipo de organismos como son los descentralizados, los desconcentrados, y las empresas de participación estatales, por lo que no se da una certidumbre jurídica al continuar usando un término como el de departamento administrativo que en la práctica ha caído en desuso.

Es así que, de no llevarse a cabo la reforma, de eliminar la figura jurídica de departamentos Administrativos estaríamos ante una incongruencia y una falta de lógica jurídica. Pues a pesar de no existir la figura, la seguimos contemplando en nuestra ley fundamental.

No debe pasar desapercibido que la función de la Administración Pública es la de proporcionar los bienes y servicios necesarios, para generar el bien común de la sociedad. Es decir, la administración tiene como misión servir de manera efectiva y eficaz a la sociedad, lo cual no se logrará hasta que haya una verdadera voluntad.

El que siga apareciendo en nuestra Carta Magna un instrumento administrativo no vigente provoca una incertidumbre jurídica, pues la misma podrá ser utilizada para fines personales del Ejecutivo. La satisfacción de los intereses colectivos por medio de la función administrativa se realiza fundamentalmente por el Estado.

Como lo establece en su obra Derecho administrativo Gabino Fraga, la función administrativa, desde el punto de vista formal, se define como la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo, y desde el punto de vista material como "la actividad que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de los actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales".

De lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 90, 92, 93, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que dar como sigue:



Único. Se reforman los artículos 29, 90, 92, 93, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su intervención.

Las Leyes determinaran las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo federal, entre ésta y las secretarías de Estado.

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos,

Artículo 93. Los secretarios del despacho, luego de que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República, a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos.

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados empresas de participación estatal mayoritaria, y sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los fideicomisos públicos.

...



...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha lugar o no a proceder contra el inculcado.

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El H. Congreso de la Unión al entrar en vigor el presente decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo dispuesto en este decreto. Los estados deberán adecuar su constitución y leyes conforme a las disposiciones del presente decreto a más tardar seis meses después de inicio de la vigencia del mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 29 días del mes de noviembre de 2005.

Dip. Jorge A. Kahwagi Macari (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diciembre 6 de 2005.)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 9 de marzo de 2006.

2. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA NORMA PATRICIA SAUCEDO MORENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



La suscrita, diputada Norma Patricia Saucedo Moreno, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 29; 82, fracción VI; 90; 92; 93, primero y segundo párrafos; 95, fracción VI; 110, párrafo primero; y 111, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La administración pública, que como país se estructura de manera interna, surge históricamente al integrarse una serie de requisitos para que ésta pueda llevarse a cabo, como es la obtención de soberanía estructurada como nación, el dominio de un territorio, y la monopolización de la fuerza pública, como estratos mínimos para que se dé su aparición.

En nuestros antecedentes históricos podemos señalar que la administración pública data formalmente del siglo XIX, con un primer periodo comprendido entre 1821 y 1853, y la aparición de la administración centralizada y sus primeras secretarías de Estado.

Es importante acotar la diferencia entre la administración pública centralizada y la descentralizada, ya que para los efectos de esta propuesta es la primera la que nos atañe indicar, pues la descentralizada es preexistente al Estado mexicano mismo, constituido formalmente como tal, e integrado por instituciones como el Sistema Postal Mexicano, el Nacional Monte de Piedad y la Lotería Nacional, entre otros.

Con la administración centralizada se ve surgir a la luz la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Justicia y de Negocios Eclesiásticos, la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina y la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

Para 1836 y con la expedición de las Siete Leyes Constitucionales, surgen las actividades de Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio del Interior, el primero de ellos absorbe y fusiona las funciones de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Justicia; y, por su parte, el Ministerio del Interior absorbe las funciones de Negocios Eclesiásticos y las Relaciones Interiores, tomando un carácter preeminente importante el Ministerio del Interior, por la relevancia de sus actividades.

Años más tarde, en 1841, se lleva a cabo otra reorganización administrativa, surgiendo las actividades de Gobernación y de Instrucción Pública. Con la creación de las actividades y materia de Gobernación, se encargan tareas relativas con alojamiento, ayuntamientos, archivo general, árbitros municipales, asambleas o juntas departamentales, y muchas otras actividades.

En 1843, se lleva a cabo otra reestructuración y se crean los Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía, y el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria.

En el año de 1853 surge una nueva actividad, denominada "de Fomento", y se llevan a cabo más modificaciones en las facultades de las secretarías. De igual forma, durante 1858 con la nueva



Constitución, no se modificó formalmente la administración centralizada, pero sí se modificaron las funciones de algunas dependencias con los efectos de la Guerra de los Tres Años, la lucha contra el Segundo Imperio y los efectos de la separación iglesia-Estado.

En el periodo comprendido entre 1861 y 1867 aparecieron y desaparecieron dependencias, intercambiando entre ellas facultades y actividades.

Con el gobierno de Porfirio Díaz, en los periodos comprendidos de 1891 y 1917, se contaría con las Secretarías de Gobernación, de Justicia e Instrucción Pública, de Fomento, de Hacienda Crédito Público y Comercio, y de Comunicaciones y Obras Públicas, y algunas de ellas sufrirían durante el mismo periodo algunas modificaciones.

La Constitución Política de 1917 trajo consigo innovaciones como la Ley de Secretarías de Estado, la desaparición de la Secretaría de Justicia y los Departamentos Administrativos.

Surge el Departamento de Salubridad, encargado de la preparación de vacunas, vigilancia sobre venta y uso de sustancias venenosas, congresos sanitarios, policía sanitaria de puertos, costas y fronteras, y en general sobre la vigilancia sanitaria de la República.

Posteriormente, también se crean el Departamento Universitario y el de Bellas Artes, heredando las funciones de la extinta Secretaría de Instrucción Pública porfiriana. Así también, se crea el Departamento de Estadística.

Surgen otros, como el de Asistencia Social Infantil, el Departamento de Educación Física, el Departamento del Trabajo, el Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México, y muchos otros, como el Forestal y de Caza y Pesca, el Agrario, el de Asuntos Indígenas y el de Prensa y Publicidad.

Así, podemos ver que la Constitución Política, como norma fundamental que rige los destinos de nuestra nación, estructurados jurídicamente en normas que armonizan nuestra vida en sociedad, es la encargada de contemplar la manera en que la organización administrativa se conforma, por ello, desde antecedentes remotos encontramos los primeros testimonios de los Departamentos Administrativos.

Poco a poco esta serie de Departamentos Administrativos irían delegando sus actividades a las Secretarías de Estado, eliminando uno a uno su existencia, hasta quedar uno solo, el Departamento del Distrito Federal.

En el artículo 82, fracción VI, relativo a los requisitos para ser Presidente de la República, se propone la sustitución de la denominación relativa al Jefe de Departamento por la del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, figura que sustituyó la anterior de Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Al desaparecer el último departamento administrativo y publicarse en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1993 las reformas a la Constitución Política relativas a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, que venía a sustituir el departamento administrativo existente hasta entonces, no se planteó de igual manera la supresión del concepto de "departamento administrativo", por lo que con la presente propuesta se viene a subsanar esa omisión y se actualiza la Norma Fundamental, llevándola a una realidad actuante.



Así, con ello se cumple una función primaria de todo Congreso, y nuestra obligación como representantes populares de mantener la normatividad constitucional en una constante actualización normativa, que brinde certeza y evite la confusión.

Por todo ello y con fundamento en lo anteriormente expuesto, presento a esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman los artículos 29; 82, fracción VI; 90, párrafo primero; 92; 93, primero y segundo párrafos; 95, fracción VI; 110, párrafo primero; y 111, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. a V. ...

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe de Gobierno del Distrito Federal, procurador general de la República, ni gobernador de algún estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. ...

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado, y definirán las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su operación.

...

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.



Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al procurador general de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

...

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. a V. ...

VI. No haber sido secretario de Estado, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.



...

...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2006.

Dip. Norma Patricia Saucedo Moreno (rúbrica)

II. DICTAMEN / ORIGEN

DIPUTADOS

DICTAMEN

México, D. F., a 25 de abril de 2006.

DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Honorable ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, diversas iniciativas que reforman distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la desaparición de los departamentos administrativos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 56, 60, 65, 66, 85, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo.

a) En sesión celebrada el 6 de diciembre del 2005, por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Jorge Antonio Kawaghi Macari, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la iniciativa que reforma los artículos 29, 90, 92, 93, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

b) En sesión celebrada el 14 de marzo del 2006, por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Norma Patricia Saucedo Moreno, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa que reforma los artículos 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

c) En reunión celebrada por la Comisión de Puntos Constitucionales el 5 de abril del 2006, se dio trámite de recibo correspondiente a las iniciativas enunciadas en los incisos a) y b).

d) Con fecha 5 de abril del año 2006, en sesión de esta Comisión, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen, por lo que se pone a consideración de esta Soberanía para su discusión y resolución constitucional.

II. Materia de las Iniciativas.

Las iniciativas referidas en los incisos a) y b) del apartado anterior, proponen eliminar la figura jurídica de los departamentos administrativos del texto constitucional, particularmente de los artículos 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 y 111.



III. Valoración de las Iniciativas.

En la administración pública centralizada de nuestro país existen dos tipos de departamentos administrativos, el primero es aquel de menor rango, que se encarga de atender, en el ámbito interno de las direcciones generales o, en su caso, de las oficinas mayores o subsecretarías, del suministro, control y administración de los recursos materiales y financieros que requieren las dependencias. No son precisamente estos departamentos administrativos a los que nos referimos, sino a los segundos, los de jerarquía más alta.

El departamento administrativo materia del presente dictamen, es el de mayor rango, el órgano administrativo de orden superior; aquel que se encuentra previsto en nuestra Carta Fundamental, al que se le atribuyen funciones técnicas dentro de la administración pública centralizada, cuyo titular depende directamente del Presidente de la República.

El departamento administrativo, como órgano superior de la administración pública no apareció en nuestras constituciones sino hasta 1917. En el dictamen del Constituyente de Querétaro sobre los artículos 90 y 92 que versaban sobre los departamentos administrativos, argumentaban la creación de los mismos como una nueva clase de entidades o grupo de órganos del Ejecutivo que administren algún servicio público, que en su funcionamiento nada tienen que ver con la política y, "mas todavía, es muy pernicioso que la política se mezcle en estos servicios, porque los desvía de su objetivo natural, que es la prestación al público de un buen servicio en el ramo que se les encomienda y nada mas".

Estos organismos fueron creados para dedicarse única y exclusivamente al mejoramiento de cada uno de los servicios públicos, y aunque dependen directamente del Ejecutivo, no refrendan los reglamentos y acuerdos relativos a su ramo; nacieron sin la obligación ni la facultad de informar a las cámaras, ni les fueron exigidas constitucionalmente cualidades para su nombramiento, al Titular del Ejecutivo le quedó el derecho y la facultad de nombrarlos y calificarlos en sus aptitudes, que en todo caso debían ser de carácter profesional y técnico.

Fue hasta la reforma de 1974 al artículo 93 constitucional, que se estableció la obligación de los departamentos administrativos de rendir al Congreso informe sobre el estado que guardan. Posteriormente, en las modificaciones constitucionales de 1981, fue que se les otorgó la facultad de refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente, a que el asunto les corresponda.



De esta forma, los departamentos administrativos fueron pareciéndose cada vez más a las secretarías del Estado, las diferencias entre sí prácticamente eran nulas, ya que solamente se reducían a que, en teoría, las secretarías tendrían atribuciones político-administrativas y los departamentos sólo debían tener funciones técnico administrativas.

Algunos juristas coinciden en que estos organismos son han sido preámbulo de secretarías de Estado, como en los siguientes casos:

Departamento de Trabajo Secretaría de Trabajo y Previsión Social

Departamento de Pesca Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Departamento de Marina Secretaría de Marina

Departamento de Turismo Secretaría de Turismo

Departamento de Salubridad Secretaría de Salud

Inclusive, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 10 confiere a ambos órganos el mismo rango, como parte de la administración pública centralizada. Sin embargo, la experiencia demostró que los departamentos administrativos lejos de tener igual jerarquía, se les confiere una categoría menor categoría menor que a las secretarías de Estado y, según los ejemplos mencionados, son la mejor forma para introducir nuevos organismos administrativos.

Las leyes orgánicas de la Administración Pública Federal, antes denominadas leyes de secretarías y departamentos, han sufrido diversas variaciones durante el tiempo, reflejo de la falta de sistema para asignar la prestación de funciones estatales entre una secretaría de Estado, un departamento administrativo, un descentralizado o un paraestatal. En México a partir de nuestra Constitución vigente hemos contado con ocho de estas leyes reglamentarias y la tendencia de estas ha sido clara: la forma de las secretarías de Estado ha sido preferida a la de departamento administrativo.

De 1917 a 1982 no existió ningún descenso en el número de las secretarías de Estado, al contrario, fue incrementado en múltiples ocasiones, y a la fecha sigue la misma tendencia. En cambio, durante el mismo periodo, los departamentos administrativos sufrieron tres



incrementos y cuatro descensos; de los siete departamentos que como número máximo hubo en 1935, para 1982 solamente restaba uno, que realmente no corresponde a una dependencia con funciones territorialmente federales.

Una vez desaparecidos los departamentos administrativos como organismos técnico-administrativos del Ejecutivo, encargados de algunos servicios públicos, el único que subsistió fue el del Distrito Federal, cuya naturaleza y características especiales lo constituyen en un caso de excepción, que se regía por su propia ley orgánica. Su forma de organización era realmente especial, pues al suprimirse el Municipio en 1928, el gobierno del Distrito Federal pasó a ser un dudoso y atípico departamento administrativo.

No es necesario entrar en un diagnóstico de la evolución histórica del Distrito Federal y del departamento que lo administraba, sin embargo es importante mencionar que a partir de su desaparición en 1994, mismo que perduró dentro de la legislación hasta 1998, se ha modificado la naturaleza jurídica y estructura del gobierno del Distrito Federal. Actualmente es gobernado por un Jefe de Gobierno elegido por voto popular, al igual que los jefes delegacionales de sus demarcaciones territoriales, dándole cierta paridad a un Estado de la República y deslindándose, aunque no del todo, del Ejecutivo Federal.

Hemos visto la desaparición de los departamentos administrativos a favor de las secretarías, lo cual ha obligado a que esta forma de organización administrativa haya desaparecido. Si a ello aunamos, como se comentaba en párrafos anteriores, que la justificación del Constituyente hacia los departamentos haya ido perdiendo validez, concluimos que la única tendencia operada en la realidad política, es la de haber considerado a los departamentos como pequeñas secretarías de Estado, como una esfera competencial de menor jerarquía que la de una secretaría o como una etapa previa de desarrollo de una secretaría.

Asimismo, podemos afirmar que el prototipo del departamento administrativo fue el pionero en la descentralización de nuestro país, agregando que la finalidad de los mismos, con excepción del Departamento del Distrito Federal, fue la de que esa forma de organización pretendió introducir una descentralización administrativa, cuya autonomía técnica pretendía ser el criterio de separación entre lo técnico y lo político.

Coincidimos con los iniciadores, sobre la necesidad de eliminar dicha figura, ya que actualmente son obsoletos e inoperantes y desde su creación en la Constitución de 1917 han caído en desuso. Conservarlos significaría una incongruencia y una falta de lógica



jurídica, ya que es un instrumento administrativo que no es vigente, lo que provoca una incertidumbre jurídica.

En las iniciativas de reformas los proponentes incluyen los artículos 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 Constitucionales, sin embargo consideramos también necesario hacer la misma adecuación en a la numeral 2ª de la fracción XVI del artículo 73 que denomina Departamento de Salubridad a la institución obligada a dictar las medidas preventivas indispensables en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, siendo que dicha facultad le es conferida a la Secretaría de Salud.

De la misma forma, no se incluye la reforma al artículo 82 en virtud de que ya está en proceso constitucional, actualmente en el Senado de la República, que reforma la fracción IV del comentado artículo, para incluir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, eliminando de esa fracción la figura de los departamentos administrativos. La Minuta de la Cámara de Diputados se aprobó en los siguientes términos:

"Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. a V.

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

VII."

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, estamos convencidos que el marco jurídico constitucional debe adecuarse a las realidades sociales y políticas de nuestro país, la constante actualización de nuestra Carta Fundamental es una tarea fundamental en el quehacer parlamentario.

En México, las formas de organización administrativa han tenido un confuso fundamento constitucional, y ya hemos llegado a un momento histórico para la figura administrativa de los departamentos; la problemática, aunque prácticamente son inexistentes, sigue todavía latente.



Por todo lo anterior, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo Segundo. Se reforma la numeral 2a. de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XV.

XVI.

1a.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.



3a. y 4a.

XVI. a XXX.

Artículo Tercero. Se reforman los dos párrafos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las secretarías de Estado.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo Quinto. Se reforman los dos primeros párrafos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

Artículo 93. Los secretarios del despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

.....



Artículo Sexto. Se reforman la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

I. a V.

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

.....

Artículo Séptimo. Se reforman el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo Octavo. Se reforman el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros



electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculgado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 5 días del mes de abril del año 2006.

La Comisión de Puntos Constitucionales

Diputados: Ernesto Alarcón Trujillo (rúbrica); Sergio Álvarez Mata (rúbrica); Francisco Antonio Astiazarán Gutiérrez (licencia), secretario; Federico Barbosa Gutiérrez (rúbrica); Ángel Augusto Buendía Tirado; Enrique Burgos García (rúbrica); Víctor Manuel Camacho Solís; Horacio Duarte Olivares (rúbrica); Enrique Ariel Escalante Arceo (rúbrica); Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (rúbrica), Presidente; Miguelángel García-Domínguez; Luis Antonio González Roldán (rúbrica), secretario; J. Jesús Lomelí Rosas (rúbrica), secretario; Pablo Alejo López Núñez (rúbrica); Luis Maldonado Venegas (rúbrica), secretario; Germán Martínez Cázares; Antonio Morales de la Peña (rúbrica), secretario; Arturo Nahle García (rúbrica), secretario; Janette Ovando Reazola; Aníbal Peralta Galicia (rúbrica); Jorge Luis Preciado Rodríguez (rúbrica); Laura Reyes Retana Ramos (rúbrica); Rogelio Humberto Rueda Sánchez (rúbrica); Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica); Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica); Leticia Socorro Userralde Gordillo; Marisol Vargas Bárcenas, secretaria; Pedro Vázquez González, secretario; Emilio Zebadúa González.

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DIPUTADOS

DISCUSIÓN

México, D.F., a 26 de abril de 2006.



El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa su lectura.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea en votación económica, si se le dispensa la lectura la dictamen.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor. (Votación) Gracias.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la negativa. (Votación)

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se le dispensa la lectura y está a discusión el dictamen.

Esta Presidencia no tiene registrados oradores, considera el asunto suficientemente discutido. Pero para los efectos del artículo 134, que cumplimos escrupulosamente, se hace la consulta sobre las reservas.

No habiendo quien haga reserva alguna, se ruega a la Secretaría ordenar la apertura del sistema electrónico de votación por cuatro minutos, a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por cuatro minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del Proyecto de Decreto, en un solo acto, en sus términos.

(Votación nominal)



Se informa a las señoras diputados y a los señores diputados, que el sentido del voto deberá ser emitido durante el tiempo que esté abierto el sistema electrónico. Una vez cerrado el sistema no se tomarán votaciones de viva voz.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Ciérrase el sistema electrónico de votación.

Señor Presidente, se emitieron en pro 330 votos, en contra 0 y abstenciones 1.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 330 votos, el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: SENADORES

MINUTA

México, D.F., a 27 de abril de 2006.

NOTA: ESTE DOCUMENTO SE PUEDE VISUALIZAR EN EL ARCHIVO PDF LIGADO.

[Consultar archivo PDF](#)

V. DICTAMEN / REVISORA

SENADORES

DICTAMEN

México, D.F., a 19 de diciembre de 2006.

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INTERVINIERON LOS SENADORES:

PEDRO JOAQUÍN COLDWELL, POR LAS COMISIONES.

RICARDO MONREAL ÁVILA, PRD.

FUE APROBADO POR 102 VOTOS. SE TURNÓ A LOS CONGRESOS ESTATALES.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos; respecto de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110, 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos; realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta y expresar sus observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 56, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Senadores el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 26 de abril de 2006, se aprobó el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión recibió de su colegisladora la Minuta referida, turnándola a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos, el 27 de abril del mismo año, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. MATERIA DE LA MINUTA



El propósito de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es eliminar la redacción relativa a la figura de los Departamentos Administrativos, que fueron sustituidos por la de Secretarías de Estado, y para el caso del artículo 73 fracción XVI, según la modificación específica respecto del antes Departamento de Salubridad, hoy Secretaría de Salud.

II. CONSIDERACIONES

Estas comisiones dictaminadoras coinciden en la justificación de la regulación constitucional respecto de la necesidad de eliminar de ella, la figura de los Departamentos Administrativos, habida cuenta que actualmente no están vigentes, y desde su creación en la Constitución de 1917 han caído en desuso. Conservarlos dentro de nuestra Carta Magna significaría una incongruencia y una falta de lógica jurídica, puesto que se trata de un instrumento administrativo no vigente, lo que provoca además de confusión, incertidumbre jurídica para los gobernados.

El Departamento Administrativo de referencia, es el de mayor rango, el órgano administrativo de orden superior; aquel que se encuentra previsto en la Carta Fundamental, al que se le atribuyen funciones técnicas dentro de la administración pública centralizada, cuyo titular depende directamente del Presidente de la República.

El Departamento Administrativo, como órgano superior de la administración pública apareció en la constitución de 1917. El Constituyente de Querétaro, al manifestarse únicamente en el artículo 92 respecto de los departamentos administrativos, argumentaba la creación de los mismos como una nueva clase de entidades o grupo de órganos del Ejecutivo que tenían como función administrar algún servicio público, y que en su funcionamiento no tenía nada que ver con la política.

Estos organismos de acuerdo con el sentido de la propuesta del constituyente de 1916-1917, fueron creados para dedicarse única y exclusivamente al mejoramiento de cada uno de los servicios públicos, y aunque dependen directamente del Ejecutivo, no refrendan los reglamentos y acuerdos relativos a su ramo; nacieron sin la obligación ni la facultad de informar a las Cámaras, ni les fueron exigidas constitucionalmente cualidades para su nombramiento, al Titular del Ejecutivo le quedó el derecho y la facultad de nombrarlos y calificarlos en sus aptitudes, las que en todo caso debían ser de carácter profesional y técnico.



Los departamentos administrativos que existieron en nuestro país, desde su incorporación a la Constitución de 1917 fueron los siguientes:

La Ley de Secretarías de Estado del 25 de diciembre de 1917, publicada en el DOF, el 31 de diciembre de 1917, estableció los Departamentos de:

1. Universitario de Bellas Artes;
2. Salubridad Pública;
3. Aprovisionamientos Generales;
4. Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares; y
5. Contraloría.

La Ley de 31 de diciembre de 1935 estableció siete:

1. De Trabajo;
2. Agrario;
3. Salubridad Pública;
4. Forestal, de Caza y Pesca;
5. De Asuntos Indígenas;
6. Educación Física; y
7. Del Distrito Federal.

La Ley de 31 de diciembre de 1939 estableció los siguientes:

1. Trabajo;
2. Agrario;



3. Salubridad Pública;
4. Asuntos Indígenas, y
5. Marina Nacional.

La Ley del 7 de diciembre de 1946 estableció los Departamentos Agrario y del Distrito Federal; la Ley de 1958, el de Asuntos Agrarios y Colonización y el de Turismo, los que el 31 de diciembre de 1974, DOF, se transformaron en la Secretaría de la Reforma Agraria y Secretaría de Turismo, respectivamente.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecía dos Departamentos; sin embargo, por reformas del 4 de enero de 1982, el Departamento de Pesca se transformó en Secretaría, quedando únicamente el del Distrito Federal. Éste último se transforma por reforma constitucional de fecha 25 de octubre de 1993, creando la figura del gobierno del Distrito Federal con sus respectivas atribuciones, con el progresivo refuerzo de la naturaleza jurídica del mismo.

Como puede observarse, a partir de 1917 los Departamentos se han ido transformando paulatinamente en Secretarías de Estado, con excepción del Departamento del Distrito Federal, que no podría ser Secretaría, porque, como ya afirmamos, se trata de la Administración Pública en todos los ramos, y en su caso del Distrito Federal.

La mayoría de los tratadistas mexicanos, estiman que de conformidad con las ideas del Constituyente de 1917, el Departamento de Estado (o Administrativo), en comparación con la Secretaría de Estado tendrían las características[1] <<http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/index.php?sesion=2006/12/19/1&documento=37>> que se especifican a continuación:

1. Los Jefes de Departamento no eran órganos políticos, únicamente eran órganos administrativos.
2. No tenían obligación de informar al Congreso, acerca del estado que guardaban los asuntos de su Departamento.
3. No tenían facultad de refrendo.



4. Constitucionalmente no tenían que reunir determinados requisitos para desempeñar el cargo e incluso se llegó a pensar que en vista de ello, sus titulares pudieran ser hasta personas de otra nacionalidad.

Con la reforma de 1974 al artículo 93 constitucional, se estableció la obligación de los departamentos administrativos de rendir al Congreso de la Unión un informe sobre el estado que guarda su administración. Posteriormente, con las modificaciones constitucionales de 1981, se les otorgó la facultad de refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente dependiendo del asunto que les corresponda.

Así, podemos darnos cuenta que los departamentos administrativos cada vez fueron pareciéndose más a las Secretarías del Estado; ya que las diferencias entre sí prácticamente eran nulas, en virtud de que solamente se reducían a que las Secretarías tendrían atribuciones político-administrativas y los departamentos sólo tenían funciones técnico administrativas. Estos organismos sólo han sido preámbulo de algunas Secretarías de Estado, como en los siguientes casos:

1. El Departamento de Trabajo dio lugar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
2. El Departamento de Pesca dio lugar primeramente a la Secretaría de Pesca y posteriormente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
3. El Departamento de Marina dio lugar a la Secretaría de Marina.
4. El Departamento de Turismo dio lugar a la Secretaría de Turismo.
5. El Departamento de Salubridad dio lugar a la Secretaría de Salud.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 10, confiere a ambos órganos el mismo rango, como parte de la administración pública centralizada. Sin embargo, la experiencia demostró que los departamentos administrativos lejos de tener igual jerarquía, se les confiere una categoría menor que a las secretarías de Estado y, según los ejemplos en cita, son la mejor forma para introducir nuevos organismos administrativos.

La práctica administrativa de nuestro país nos puede llevar a afirmar que los departamentos administrativos, tal como realizaban su actividad, eran órganos



completamente distintos a los que previó el Constituyente, puesto que no estaban encargados de un servicio técnico especializado.

Una vez desaparecidos los departamentos administrativos, desde 1995, como organismos técnico-administrativos del Ejecutivo, encargados de algunos servicios públicos, el único que subsistió fue el del Distrito Federal, cuya naturaleza y características especiales lo constituyen en un caso de excepción, que se regía por su propia ley orgánica. Su forma de organización era realmente especial, pues al suprimirse el Municipio en 1928, el gobierno del Distrito Federal pasó a ser un dudoso y atípico departamento administrativo.

Con relación al Distrito Federal y el departamento que lo administraba, es importante mencionar que a partir de su desaparición en 1994, misma que perduró dentro de la legislación hasta 1998, se ha modificado la naturaleza jurídica y estructura del gobierno del Distrito Federal. Actualmente es gobernado por un Jefe de Gobierno elegido por voto popular, al igual que los jefes delegacionales de sus demarcaciones territoriales, dándole cierta paridad a un estado de la República y deslindándose, aunque no del todo, del Ejecutivo Federal.

Hemos visto la sustitución en algunos casos de los Departamentos Administrativos por las Secretarías, lo cual ha obligado a que esta forma de organización administrativa haya desaparecido. Aunado a ello, como se comentaba en párrafos anteriores, que la justificación del Constituyente hacia los departamentos haya ido perdiendo validez, concluimos que la única tendencia operada en la realidad política, es la de haber considerado a los departamentos como pequeñas Secretarías de Estado, como una esfera competencial de menor jerarquía que la de una secretaría o como una etapa previa de desarrollo de una éstas.

Asimismo, se puede afirmar que el prototipo del Departamento Administrativo fue el pionero en la descentralización de nuestro país, que la finalidad de los mismos, con excepción del Departamento del Distrito Federal, fue la de que esa forma de organización pretendió introducir una descentralización administrativa, cuya autonomía técnica pretendía ser el criterio de separación entre lo técnico y lo político.

En estas Comisiones Dictaminadoras tenemos la convicción de que el marco jurídico constitucional debe adecuarse a la realidad social y política del país, y que la actualización de la Carta Magna es una tarea fundamental en el quehacer parlamentario.



Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos consideramos que es una excelente oportunidad para actualizar la normativa constitucional de manera integral.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente incorporar en el texto constitucional la propuesta de la Minuta en estudio, por lo que estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente PROYECTO DE

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110, 111, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.-Se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la numeral 2era.. de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. . El Congreso tiene facultad:

I. a XV.

XVI.

1a.



2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. y 4a.

XVI. a XXX.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma los dos párrafos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las Secretarías de Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma los dos primeros párrafos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que



informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

.....

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

I. a V.

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:



Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 28 días del mes de noviembre de dos mil seis.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

SENADORES

DISCUSIÓN

México, D.F., a 19 de diciembre de 2006.



-Señoras y señores legisladores, pasamos a la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforman los artículos 29 y 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Por instrucciones de la Presidencia consulto a la asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente).

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. (La asamblea, no asiente).

Sí se omite la lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: En consecuencia, y en términos del artículo 108 del Reglamento, el señor senador don Pedro Joaquín Coldwell tiene el uso de la tribuna a efecto de fundamentar este dictamen y los cuatro subsecuentes en el orden del día, que se refieren al mismo origen en cuanto a comisiones se trata.

Tiene usted el uso de la palabra, señor senador. Seguimos tolerantes con el tiempo, en virtud de que está usted fundamentando cinco artículos, cinco dictámenes.

-EL C. SENADOR PEDRO JOAQUIN COLDWELL: Muchas gracias, muy amable. Compañeras y compañeros senadores los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales hemos venido desahogando estas semanas el rezago legislativo y hemos dado prioridad al procedimiento constitucional para dictaminar las minutas que nos envió la Colegisladora, la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados.

Quiero referirme de una manera sucinta a estos cinco dictámenes de minuta que estarán sujetos a votación en unos momentos más. El primero de ellos tiene que ver con las reformas a los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución, consiste en eliminar de la redacción de nuestra Constitución la figura de los departamentos administrativos.



Como todos sabemos, en la Constitución del 17 se creó esta figura del Departamento Administrativo que ponía énfasis en organismos de carácter técnico administrativo, a diferencia de las Secretarías de Estado, que eran órganos políticos administrativos.

Con el paso del tiempo los departamentos empezaron a realizar las mismas funciones de las Secretarías por los que fueron adquiriendo este rango. Fue así como el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se transformó en Secretaría de Reforma Agraria, antes el Departamento de Salud, se transformó en Secretaría de Salubridad, y ahora Secretaría de Salud, fue el caso también de Turismo, y fue el caso también de Pesca que luego se constituyeron en Secretarías del ramo.

Habiendo quedado un solo departamento, que era el rango que le daba la Constitución al Departamento del Distrito Federal, sin embargo, con las reformas que se llevaron a cabo en el Distrito Federal se convirtió, tuvo un reconocimiento en nuestra Constitución de ser el gobierno del Distrito Federal, en consecuencia no tiene sentido que permanezca la figura anacrónica del departamento administrativo en el texto de nuestra Constitución.

Por eso es que para modernizarla y actualizarla estamos proponiendo los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales estas reformas a estos artículos que he citado.

El siguiente dictamen de minuta de proyecto, es para reformar el primer párrafo del artículo 108 de nuestra Constitución, y este artículo tiene que ver con las responsabilidades de los servidores públicos.

Con esta reforma pretendemos incluir a todo aquel servidor público, a toda aquella persona que desempeñe un cargo, una comisión o un empleo, incluyendo a organismos autónomos, Poder Legislativo Federal, y la Asamblea del Distrito Federal; de esta manera los organismos autónomos y quienes laboran en la Asamblea del DF, y quienes laboran en este Poder Legislativo Federal serán sujetos del título de responsabilidades públicas, del título cuarto que señala nuestra Constitución, y no como ahora que hay dudas respecto a su aplicación en el caso de que cometan conductas que atenten contra los intereses del Estado.

El siguiente dictamen de la minuta de proyecto es para reformar la fracción décima del artículo 73 de la Constitución con el objeto de darle facultades explícitas al Congreso de la Unión para que legisle en materia de almacenamiento, transporte y comercialización de sustancias químicas, de explosivos y de pirotecnia.



Del año de 1999 al 2006 se han suscitado en diversos puntos del territorio nacional más de 23 accidentes ocasionados por un inadecuado manejo de explosivos del material pirotécnico, con altos costos en vidas humanas, en lesiones y cuantiosas pérdidas económicas.

Se trata de darle facultades al Congreso para que podamos expedir en el futuro una ley reglamentaria que permita que el almacenamiento, la comercialización y el transporte de estos materiales se hagan con el debido cuidado para evitar este tipo de accidentes tan lamentables.

El siguiente dictamen tiene que ver con reformar la fracción quinta del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para salvaguardar el principio de imparcialidad de los consejeros electorales del IFE y de los magistrados del Tribunal Federal Electoral.

Se trata de señalar que si estos funcionarios para poder ser electos diputados federales o senadores de la República se tendrán que separar definitivamente del cargo por lo menos tres años antes.

No se les priva de sus derechos políticos, pero sí se les señala un plazo amplio para que se separen y evitar así que pudieran caer en la tentación de violar el principio de imparcialidad por el ofrecimiento de alguna fuerza política a ser candidato a un cargo de legislador federal.

Esta disposición se hace extensiva también de manera específica para el presidente consejero del Instituto Federal Electoral, y los consejos locales y distritales del IFE.

Igualmente, en esta reforma se señala que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al igual que los gobernadores de los Estados, como ya está establecido en la Constitución, no podrán ser electos diputados federales o senadores en las entidades que gobiernen.

Y de la misma manera, se señala: que los secretarios del Gobierno de los estados, así como del Distrito Federal, y los presidentes municipales que quieran aspirar a ser legisladores federales, deberán separarse de su cargo 90 días antes de la elección.

Y finalmente, nos ocuparemos de un quinto dictamen, que reforma la fracción VI del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir al Jefe



de Gobierno del Distrito Federal entre aquellos servidores públicos, que para aspirar a ser Presidentes de la República deben retirarse definitivamente del cargo 6 meses antes.

La Constitución tenía consagrado este requisito para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuando era Jefe del Departamento Administrativo.

Se señalaba que los jefes del Departamento Administrativo, como los Secretarios de Estado, deberían cumplir con este plazo de separación.

Sin embargo, al cambiar la naturaleza jurídica y constitucional del Distrito Federal, quedó de alguna manera liberado de esta obligación, que sí tienen los gobernadores de los estados y los secretarios del despacho.

Todas estas reformas, son ciertamente, pequeñas reformas; no son reformas de Estado, pero ciertamente, ayudan, ayudar a tener un mejor texto, un texto más moderno y más actualizado.

Por eso que los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales le solicitamos a esta soberanía su apoyo y su voto favorables.

Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE SENADOR FRANCISCO AGUSTIN ARROYO VIEYRA: Gracias, senador Joaquín Coldwell, en términos del 108.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA (Desde su escaño): Pido la palabra, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR FRANCISCO AGUSTIN ARROYO VIEYRA: Senador Ricardo Monreal. ¿Con qué objeto?

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA (Desde su escaño): En este tema, sobre los mismos 5.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR FRANCISCO AGUSTIN ARROYO VIEYRA: ¿A favor? ¿En este tema? ¿Sobre los mismos 5? Esto es, solamente con el objeto de que la Asamblea esté informada, y de ser un poco tolerantes en el tiempo, por economía procesal.



Tiene usted el uso de la palabra.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Ciudadano Presidente.

Aún cuando los senadores han pedido hablar en una economía procesal sobre 5 minutos que contienen Proyecto de Decreto, no es lo ordinario, ni es lo usual, ni lo propio, porque hay disposiciones tan importantes como las que tendrán que ver con el artículo 73 Constitucional.

Por eso, aún cuando voy a hablar en estos términos, sí es conveniente que en el futuro hagamos un esfuerzo para discutir uno a uno de los dictámenes con el trámite parlamentario cotidiano, porque las prisas, la premura y el ambiente navideño no pueden sustituir razones de Estado tan importantes como las que estamos viendo.

Son 5 dictámenes que contienen Minuta Proyecto de Decreto. Y en efecto, la que a mí me parece más importante, le podría decir que la relativa al decreto que propone reformas a los artículos 29, 73, 90, 95, 110 y el 111 de la Constitución, es una reforma indispensable que contempla, precisamente, la sustitución de lo que ahí, aquí ya se comentó, departamentos y algunas denominaciones que no existen, que es conveniente actualizar la Constitución General de la República en las denominaciones que actualmente existen e incluso que son contradictorias con algunas disposiciones reglamentarias, como es la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Sin embargo, esta modificación, estos 6 artículos constitucionales, pudiera ser simplemente de actualización, por no decirle no relevante.

Pero, hay una modificación de fondo que no podemos dejar pasar desapercibida, que es la reforma al artículo 73 de la Constitución en su fracción X.

¿Qué es lo que va a suceder ahora, en el caso de que la aprobemos?

Es una nueva facultad del Congreso para poder regular, fíjense bien, para legislar sobre sustancias químicas, explosivos y pirotecnia.

Ustedes conocen, en nuestros pueblos, las tradiciones, donde usan la pirotecnia de manera cotidiana, como en el municipio de Tuxtepec, que no sólo usan esta pirotecnia para celebrar fiestas regionales o patronales, sino que viven, en su mayoría, de esta



actividad. Y por eso, creo, que debemos tener mucho cuidado con esta disposición del artículo 73.

¿Por qué se motiva la legislación sobre este artículo? Por los accidentes que se han cometido, porque no está regulado el uso de sustancias químicas y pirotécnicas, y porque ha habido, por esta falta de regulación, graves accidentes.

A penas, recientemente, el año pasado, y este año, siempre debe de preverse lo que pueda suceder con el uso de estos juegos pirotécnicos.

El Congreso de la Unión va a tener, a partir de ahora, la facultad exclusiva de regular sobre esta materia. Y en consecuencia, tendrá que expedirse una ley reglamentaria para poder regular las empresas familiares que existen que se dedican a esta actividad.

Por eso es muy importante lo que estamos modificando o adicionando en este artículo 73, sin descuidar y sin negar lo delicado que entraña la actividad de la pirotecnia y el uso de la pirotecnia en todos los municipios y estados del país, tenemos que ser cuidadosos en el momento de la ley reglamentaria, porque hay grupos de artesanos que demandan, sí que esté legalizada y que esté regularizada su actividad, pero que tenga la posibilidad de seguir trabajando y de seguir suministrando esta pirotecnia o estos juegos artificiales.

Por eso, señores senadores, yo quisiera dejar asentado en este debate, que en el momento de construir o de legislar sobre ley reglamentaria, diéramos prioridad a los grupos de artesanos que históricamente se han dedicado a esto.

Que demos prioridad a esta actividad regulada, hoy por Ley Federal, en el caso de que se apruebe, y en su momento la Ley Reglamentaria, porque no debemos causar perjuicio a este sinnúmero de grupos que en el país actúan en esta industria de la pirotecnia. Pero va más allá el debate. Durante los últimos 90 años, a partir del Constituyente de 1916, en la promulgación de la Constitución del 5 de febrero del 17, hasta la fecha, se han venido concentrando facultades para la Federación, en perjuicio de los estados y los municipios.

Ante la falta de regulación federal, actualmente las empresas artesanales, que se dedican a la pirotecnia, tienen regulación municipal, es decir, el municipio les expide un permiso, para que funcionen y para que puedan seguir trabajando como industria familiar.



Por esa razón, hoy le vamos a quitar al municipio, otra atribución y otra facultad para entregársela a la Federación o al Congreso de la Unión, que representamos concretamente a la República.

Es decir, el debate de fondo, es que esta facultad debería quedar atribuida a los municipios; la regulación y su legislación debiera ser materia de los Congresos locales. No de este Congreso Federal, porque los que padecen los problemas, son los municipios, y los municipios tendrán dificultades serias.

El ejemplo más típico de la concentración de facultades en la Federación o en el Congreso de la Unión, es el relativo a los juegos y sorteos. Ustedes lo saben muy bien. Hasta para poder organizar una rifa en el ejido más pequeño o una carrera de caballos o un acto o espectáculo en tu municipio, se requiere tener la autorización de la Secretaría de Gobernación.

Esto me parece absurdo, que a estas alturas de la vida mexicana, de la Constitución mexicana, todavía estemos los legisladores, procurando concentrar facultades, que por regla natural, le debería corresponder al municipio y al Congreso local.

Lo que estamos haciendo es quitarle al Estado esta facultad, y entregarla a la Federación, al Congreso de la Unión.

Seguramente la Ley Reglamentaria tendrá que otorgarle a alguna dependencia del Ejecutivo Federal, el control, la organización, según lo preveamos; pero de cualquier forma, yo pido que pongamos atención, en el momento de legislar sobre Ley Reglamentaria, para que no se vuelva a concentrar el uso de recursos.

En lo personal, en este caso particular del artículo 73, mi voto será en contra. Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Señoras y señores legisladores, esta Presidencia no tiene ningún otro registro de oradores.

Luego, entonces, en este dictamen, en el que tiene que ver. en el que tiene que ver con los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declara que está suficientemente discutido.



Y se ruega la apertura del sistema electrónico de votación, por tres minutos, a efecto de recabar votación nominal, en lo general y en lo particular en un solo evento.

Sólo el primero de los dictámenes. Por respeto a la Carta Magna. Recordándoles a los legisladores que es votación calificada.

-EL C. SENADOR ULISES RAMIREZ NUÑEZ: (Desde su escaño) Señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: ¿Sí, senador Ulises?

-EL C. SENADOR ULISES RAMIREZ NUÑEZ: (Desde su escaño) Puedo hacer uso de la palabra para argumentar en contra, acerca de la participación del senador Monreal.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Le parece a usted correcto que lo hagamos en cuanto veamos la discusión del artículo 73, para salvaguardar el derecho de la Asamblea, de hacerlo en cada uno de los rubros.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: (Desde su escaño) Presidente, es que así es el trámite parlamentario.

Así es el trámite parlamentario. Lamentablemente, tanto el senador Coldwell, como yo, dimos el debate sobre los cinco proyectos de decreto. no debate, discutimos o sometimos a la consideración del pleno, algunas consideraciones.

Pero, lo normal, lo lógico, lo ortodoxo, es que se discuta proyecto por proyecto, minuta por minuta.

Hoy ya pasó así, pero la votación no puede alterarse. Tiene que ser minuta por minuta.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Así será, senador Ricardo Monreal.

Esta Presidencia está más consciente que nunca, que así debe de ser.

Le concedimos al señor senador don Pedro Joaquín Coldwell, la posibilidad, por economía procesal, de hablar a nombre de la comisión, en términos del 108.

Pero al senador Ulises Ramírez, le daremos el uso de la voz, en cuanto abordemos el artículo 73.



Claro que no íbamos a ser tan groseros de negarle a usted la posibilidad de argumentar, también, en un solo evento.

Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos.

(Votación electrónica)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Se emitieron, señor presidente, 101 votos a favor, cero en contra.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado el proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasa a las legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 9 de mayo de 2007.

NOTA: ESTE DOCUMENTO SE PUEDE VISUALIZAR EN EL ARCHIVO PDF LIGADO.

[Consultar archivo PDF](#)